

nientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

26364 REAL DECRETO 2673/1981, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura y Pesca, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio, por una parte del término municipal de Petín, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino rural de Petín a Carballeda; Sur, término de la Anteiglesia de Fraixido de Abajo; Este, paraje de Lombo; y Oeste, carretera nacional ciento veinte. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le será de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

26365 REAL DECRETO 2674/1981, de 19 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona Centro-Sur de Lugo (Lugo).

La zona denominada Centro-Sur de Lugo en la provincia de Lugo presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones.

Aunque el término municipal de Sarria perteneció a la zona de ordenación de explotaciones del mismo nombre, se incluye también en el presente Real Decreto, porque los trabajos de concentración parcelaria en el término municipal van muy atrasados, de cincuenta y dos parroquias, sólo se ha realizado la concentración parcelaria en tres y por lo tanto no ha permitido a los agricultores el acogerse a las mejoras de ordenación de explotaciones. Asimismo, al no disponer de terrenos tampoco se han llevado a cabo las obras de infraestructura en dicho término municipal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de

enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona Centro-Sur (Lugo), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Centro-Sur de Lugo, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Incio, Lánca-ra Paradela, Páramo Samos, Sarria, Saviñao y Triacastela.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento dos mil setecientas hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de potenciar la existencia de una ganadería de renta (vacuno, lanar, cabrio, caballar y conejo), en especial la de vacuno de razas apropiadas, tanto de aptitud cárnica como de leche.

Se incrementará la producción forrajera y de cereales pienso. Asimismo se prestará especial atención a las plantaciones forestales y a la mejora del viñado.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA el incremento de la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado, el fomento de la construcción de albergues, cercas y refugios para el mismo.

Asimismo se fomentará la modernización de las explotaciones hortícolas mediante estímulos a la construcción de invernaderos y la transformación y mejora de pequeños regadíos.

Se impulsará la modernización o creación de industrias y centros de comercialización y transformación de productos agrícolas y ganaderos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de setecientos cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos, el límite máximo será de siete millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no